III. La extinción de las condenas de arresto menor y arresto mayor, impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de la respectiva Municipalidad.

Art. 10. Las cárceles de detención de las Municipalidades foráneas tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por faltas, ó la de los aprehendidos por cualquiera clase de delitos en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley.

II. La detención y prisión preventiva de los inculpados de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de las respectivas demarcaciones.

III. La extinción de las condenas de arresto mayor y menor impuestas por las autoridades judiciales á administrativas de las respectivas demarcaciones.

Art. 11. Cada una de las casas de corrección para menores se dividirá en tres departamentos: uno destinado á la educación correccional, otro á la reclusión por vía de corrección penal y otro para los menores encausados.

Art. 12. En el departamento de educación correccional recibirán ésta:

a. Los menores de catorce años que por haber delinquido sin discernimiento sean sometidos á esa medida preventiva conforme al Código Penal;

b. Los menores que sean consignados por medida administrativa dictada de oficio ó á solicitud de los padres, tutores ó encargados de los menores.

En el departamento de corrección penal extinguirán sus condenas los menores sentenciados á esa corrección.

En el departamento de encausados sufrirán su detención y prisión preventiva, los menores de cuyos procesos conozca cualquiera autoridad del Distrito.

Art. 13. En los departamentos de educación correccional podrá establecerse una sección especial en que sean recibidos, mediante pago de pensión, los menores consignados á solicitud de sus padres, tutores ó encargados.

Art. 14. La casa de corrección para mujeres continuará establecida en Coyoacán y la casa de corrección para varones, establecida actualmente en la ciudad de México, podrá ser transladada á cualquiera de las Municipalidades foráneas cuando el Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Los jueces correccionales, de instrucción y cualesquiera otros que tengan jurisdicción penal, podrán transladarse á las casas de corrección para la práctica de diligencias con los menores reclusos que en ellas se encuentren, aun cuando se trate de jueces cuyo distrito jurisdiccional no incluya el lugar de ubicación de la respectiva casa de corrección.

Art. 15. Los reos condenados á la pena de relegación por los Tribunales Federales ó por los del Distrito y de los Territorios de la Baja California y de Tepic, sufrirán sus condenas en la Colonia Penal establecida en las Islas Marías, del Océano Pacífico.

Art. 16. Los establecimientos penales del Distrito dependerán de la Secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. La Colonia Penal dependerá directamente de la Secretaría de Gobernación.

Art. 17. El Gobierno del Distrito, cuidará de que, con la debida oportunidad, sean remitidos á cada uno de los establecimientos penales á que este decreto se refiere, los presos que conforme á sus preceptos deban estar en ellos, sin que sea necesario orden especial del Ejecutivo.

Las Jefaturas Políticas de los Distritos Sur y Norte del Territorio de la Baja California y la del Territorio de Tepic, harán lo mismo por lo que se refiere á la Colonia Penal.

Art. 18. El Ejecutivo podrá, en todo tiempo, disponer por orden especial, que determinados presos permanezcan en un establecimiento penal distinto del señalado en este decreto,

siempre que lo exijan así la seguridad pública ó el número de presos que haya en el establecimiento.

Art. 19. Se autoriza al Ejecutivo para la construcción, en la ciudad de México, de una nueva cárcel en que extingan sus condenas de arresto, prisión ordinaria ó reclusión simple, todos los sentenciados por los tribunales que no deban ir á la Penitenciaría, á efecto de que la actual Cárcel General quede exclusivamente destinada á los detenidos, encausados ó condenados á arresto por faltas.

Art. 20. Igualmente se autoriza al Ejecutivo para que, en los edificios que se construyan para Inspecciones ó Comisarías de policía en la ciudad de México, se comprendan pequeñas cárceles, á efecto de que en ellas permanezcan los presos que estén á disposición de los Juzgados correccionales que se establezcan en las mismas Inspecciones ó Comisarías, para conocer de los delitos de su competencia cometidos en el correspondiente cuartel ó demarcación de la Municipalidad de México.

ARTICULO TRANSITORIO.

Queda derogado el decreto de 13 de diciembre de 1897 relativo á establecimientos penales del Distrito Federal.

Fernando Vega, diputado presidente. — Luis C. Curiel, senador vicepresidente. — J. R. Aspe, diputado secretario. — Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de junio de 1908.—Porfirio Díaz.—Al Ciudadano Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación—Presente".

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, junio 20 de 1908.—Corral.—Al

«Diario Oficial», junio 20 de 1908.

NUMERO 430.

Junio 20.—Secretaría de Justicia.—Decreto adicionando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República, sobre delitos contra la Federación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Sección de Justicia. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ADICIONES al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República, sobre delitos contra la Federación.

Artículo 1º Se establece la pena de relegación, la cual se hará efectiva en colonias penales establecidas en islas ó en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país.

Artículo 2º La pena de relegación tendrá dos períodos:

El primero será de prisión celular, con incomunicación parcial y con trabajo.

El segundo será también de prisión, pero con trabajo en común, dentro ó fuera de la cár-

cel, bajo custodia inmediata. Durante la noche, los reos estarán incomunicados entre sí, ó, por lo menos, divididos en grupos no mayores de diez, en cada aposento.

Artículo 3º El primer período durará un noveno de la condena; pero si dicho noveno excediere de tres meses, ésta será la duración del período, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

El segundo período durará el tiempo necesario para que unido al que conforme á la primera parte de este artículo, se hubiere fijado para el primero, iguale al cuarto de la condena; pero sin que pueda bajar de un mes ni exceder de seis; salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes:

Artículo 4º Todo reo, al ser recibido en la Colonia, será destinado al primer período, y sólo que observare buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará al segundo, y de éste á la libertad preparatoria.

Artículo 5º Los reos que cometieren nuevos delitos ó faltas, aun cuando sólo sean disciplinarias, serán castigados en los términos que fije el reglamento de la Colonia, volviéndoseles al período anterior, ó aumentándoseles el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

Artículo 6? Respecto del producto del trabajo, y, en general, en los demás puntos no determinados en este decreto, regirán para la pena de relegación las mismas reglas que para la de prisión.

Artículo 7º Los reos condenados á relegación á quienes se conceda la libertad preparatoria, deberán residir todo el tiempo de ésta en la Colonia Penal.

Artículo 8º La pena de relegación se entiende impuesta con calidad de retención por una mitad más de tiempo, y así se expresará en la sentencia, para el caso de que el reo tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos.

Los reos que salgan de la Colonia serán transladados por cuenta de la administración pública al lugar en que residían antes de ser aprehendidos.

Artículo 9? En las colonias penales se permitirá que continúen residiendo los reos que hayan extinguido sus condenas, y que se establezcan en ellas las familias de los mismos y otras personas libres, todo en los términos que dispongan los reglamentos.

Artículo 10. La pena de relegación se aplicará en substitución de la de arresto mayor y de las de reclusión en establecimiento de corrección penal ó prisión que no excedan de dos años:

I. Cuando la condena sea por robo, vagancia, mendicidad ó fabricación ó circulación de moneda falsa;

II. Cuando el reo sea reincidente ó cuando de las constancias del proceso aparezca que es delincuente habitual y que hay motivo fundado para creer que para su enmienda, es necesario que cambie de medio y de género de vida.

Artículo 11. La substitución de las penas de arresto, reclusión ó prisión, por la de relegación, se hará computándose á razón de dos días de ésta por cada uno de aquellas. Si del cómputo resultare un término inferior á seis meses, se aplicará, sin embargo, la relegación por todo ese tiempo.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el primero de agosto próximo.

Fernando Vega, diputado presidente.—Luis C. Curiel, senador vicepresidente.—J. R. Aspe, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á quince de junio de mil novecientos ocho.—Porfirio Díaz. - Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia".

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, junio 20 de 1908.—Fernández.—Al......

«Diario Oficial», junio 20 de 1908.

NUMERO 431

Junio 20.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular durante el mes de julio próximo, el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª.—Número 10,201.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de julio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$34.86 cs., que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 24.57 peniques, precio medio de la onza stándard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza stándard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.50 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de junio de 1908.—*Limantour*.—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», junio 22 de 1908.

NUMERO 432.

Junio 20.—Secretaría de Fomento.—Acuerdo concediendo permiso al Sr. Jesús Urías,
para hacer exploraciones con objeto
de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el Estado de Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2º—Permiso número 1.

Estampillas por valor de ciento veinticinco pesos, debidamente canceladas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 24 de diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 5 del corriente mes, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede á usted permiso, por un año contado desde la fecha de la publicación del presente, para que sin perjuicio de tercero, pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de una porción de la laguna de Tamiahua, ubicada en la Municipalidad del mismo nombre, del Cantón de Túxpan, del Estado de Veracruz, y cuyos linderos son:

Al Norte, una línea de cinco kilómetros que partiendo de un punto situado á dos kilómetros y quinientos metros al Norte del punto llamado « Dos Bocas», se interna en la laguna;

Al Sur, otra línea de cinco kilómetros que partiendo de dos kilómetros y quinientos metros al Sur del mismo punto «Dos Bocas», se interna en la laguna;

Al Este, una línea de cinco kilómetros que unirá las extremidades de las dos anteriores; y Al Oeste, la zona federal de la laguna, en una longitud de dos y medio kilómetros al Norte, y dos y medio kilómetros al Sur del repetido « Dos Bocas», comprendiendo una superficie aproximada de 2,500 hectáreas, en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su causa y acción puedan causarse á tercero y á los intereses fiscales.

México, junio 20 de 1908.—O. Molina.—Al Sr. D. Jesús Urías.—Presente. Es copia. México, junio 22 de 1908.—A. Aldasoro.

«Diario Oficial», junio 29 de 1908.

NUMERO 433.

Junio 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Benjamín Padilla, por el periódico titulado «El Kaskabel».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Benjamín Padilla, mayor de edad y de esta vecindad, ante usted comparece respetuosamente y expone:

Que soy fundador, director y propietario del periódico titulado «El Kaskabel» que se edita en esta ciudad, y del cual se han publicado 156 números,

Y deseando tener asegurados mis derechos legalmente, sobre la propiedad literaria de dicho periódico,

A usted, Excelentísimo Señor Ministro, ocurro pidiendo se me confirmen dichos derechos por esa Secretaría, para cuyo efecto acompaño los tres ejemplares que la ley ordena.

Protesto á usted mi respetuosa adhesión.

Guadalajara, junio 17 de 1908.—*Benjamı́n Padilla*.—Al Excelentísimo Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico titulado «El Kaskabel», del que es usted director y propietario; declaración que desde luego se manda publicar en el Diario Oficial, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del número 156 del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de junio de 1908.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.— Al C. Benjamín Padilla.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 20 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Seceión, Alfonso Pruneda.

"Diario Oficial", julio 9 de 1908.

NUMERO 434.

Junio 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de la casa editorial de Aug. Durand et fils, de París, Francia, por la obra titulada «Proserpina».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Otto y Arzoz, apoderados de la casa editorial de Aug. Durand et fils, de París, Francia, ante usted respetuosamente manifestamos: que la referida casa ha editado la siguiente obra "Proserpina" de Saint-Saëns C., dramma lirico in quatro atti di Aug. Vacquerie e L. Gallet (traduzione italiana di Amintori Galli), y deseando impedir las reproducciones, arreglos, transcripciones, etc., etc., que de ella en conjunto, ó de algunas de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de sus intereses, ante usted declaramos, que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tal obra, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de la obra; que previene el mismo Código.

México, 20 de junio de 1908. — Otto y Arzoz.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran como apoderados de la casa editorial de Aug. Durand et fils, de París, Francia, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la obra titulada « Proserpina » de Sanint-Saëns C., dramma lirico in quatro atti di Aug. Vacquerie e L. Gallet (traduzione italiana di Amintore Galli); declaración que desde luego se manda publicar en el Diario Oficial, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—A los Sres. Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, 22 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 9 de 1908.

NUMERO 435.

Junio 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de «Derk P. Yonkerman, Company Limited, Sociedad Anónima», por un folleto escrito en inglés y otro en español, sobre las virtudes terapéuticas del específico «Tuberculozyne».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Arthur A. Smith, con despacho en el edificio de la Compañía de Seguros «La Mutua», esquina de las calles del Cinco de Mayo y de Santa Isabel, por «Derk P. Yonkerman Company Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—73

Limited, Sociedad Anónima», de la cual soy apoderado substituto, como lo acredita el adjunto poder, ante usted con las protestas de mi respeto digo que:

Bajo el título de «Tuberculozyne» la compañía que represento ha hecho una edición en inglés y otra en español de un folleto que tiene por fin llamar la atención del público sobre las virtudes terapéuticas del específico que con el mismo nombre de «Tuberculozyne», prepara dicha compañía para la curación de la tisis en todos sus grados; y á efecto de impedir que el expresado folleto sea reproducido en uno ú otro idioma, sin el consentimiento de su propietaria, ésta considera necesario declarar, como declara, que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, se reserva los derechos de propiedad literaria del mencionado folleto tanto en inglés como en español, en consecuencia.

A usted, Señor Secretario, suplico que se sirva amparar en los términos de ley la declaración que por mi conducto hace la « Derk P. Yonkerman, Company Limited, Sociedad Anónima», en cuyo nombre acompaño del repetido folleto tres ejemplares en inglés y tres en español.

Suplico igualmente que se me devuelva el poder que acredita mi personalidad.

México, junio 22 de 1908.—Derk P. Yonkerman, Co., S. A.—A. Ambrose Smith, gerente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». — Mesa 3 a

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado substituto de « Derk P. Yonkerman, Company Limited, Sociedad Anónima», que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un folleto escrito en inglés y otro en español, que tiene por fin llamar la atención del público sobre las virtudes terapéuticas del específico que con el nombre de « Tuberculozyne», prepara dicha compañía para la curación de la tisis en todos sus grados; declaración que desde luego se manda publicar en el Diario Oficial, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr. Arthur A. Smith.—(Edificio de la Mutua).—Ciudad. Son copias. México, 22 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», julio 13 de 1908.

NUMERO 436.

Junio 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de C. B. Waite, por varias fotografías representando diversos lugares y tipos de la República Mexicana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, una de veinticinco y cinco de cinco centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública:

C. B. Waite, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de las siguientes fotografías, marcadas con los siguientes números:

255, 241, 282, 307, 330, 331, 546, 558, 724, 729, 738, 741, 742, 744, 767, 761, 773, 798, 800, 1008, 1009, 1013, 1016, 1032, 1033, 1062, 1064, 1065, 1073, 1078, 1103, 1165, 1211, 1214, 1215, 1226, 1244, 1247, 1260, 1262, 1277, 1452, 1562, 1717, 1718, 1786, 1797, 1951, 1961, 1964, 1968, 1969, 1970, 2234, 2235, 2422, 2544, 2553, 2561, 1569, 2635, 2666, 2669, 2749, 2756, 2871, 2872, 2901, 2986, 3112, 3131, 3137, 3143, 2961, 3107. Mexican Types.

90, 120, 158, 227, 242, 280, 300, 336, 417, 418, 423, 457, 468, 475, 476, 480, 483, 486, 487, 518, 582, 695, 670, 643, 677, 752, 774, 782, 811, 949, 1034, 1079, 1084, 1127, 1129, 1146, 1148, 1161, 1192, 1223, 1224, 1225, 1263, 1266, 1297, 1654, 1868, 1977, 2404, 2467, 2479, 2552, 2837, 2979, 3054, 3092, 3093, 3096, 3130, 3142, 3156, 3160, 3161, 3162, 3174, 3185, 3193, 3203, 3228, 3248, 3275, 3285, 3290, 3296, 3367. Vistas.

69, 2105. Chapala.

2111, 2117, 2144, 2482, 2489, 2490, 2497. Ocotlán.

2743, 2744, 2745, 2746. Petrified Forest.

2761, 2762, 2764, 2765, 2766, 2767, 2769, 2770, 2771, 2773, 2774, 2776, 2777, 2779. Grand Canyon.

2521, 2522. Colima trail.

2736, 2733. Tampico.

1136. Devils backbone.

2190, 2125, 2185, 2186, 2187, 2188, 2193, 2194. Prison Island.

* 2944, 2948. Mt. Alban.

2714, 2715, 2717, 3029, 3030, 3031. Mitla.

2513, 2156, 2157, 2159, 2160. Jamay.

2114, 2115. Planting Bananos.

1023, 1781, 2740, 2850, 2886, 2938. Guanajuato.

2456. Las Tortugas.

3087. Tortugas.

352. Calle de San Francisco, México.

397, 400. Pátzcuaro.

458. Mining claim monuments.

755. Brick yard, Monterrey.

1093, 1095. Hot springs, Silao.

791. Ameca.

1126. Market, Tampico.

1175. La Presa, San Luis Potosí.

1178. Tunas.

1212. Guayabas.

1222. A masons ladder.

1279. Taco, Nochistongo.

1278. Cuernavaca.

1710. Barrio Nuevo, Orizaba.

1730, 1731, 1732. Vine bridge.

1734. Plaza Amatlán.

1774. Río Balsas.

1766. Choy Cave.

1769. Atoyac.

1771. Maltrata.

1778. Orizaba.

1784. Xochicalco.